

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00070 00**

Demandante: YORLEYDIS YULIETH HERNANDEZ HERNANDEZ en  
representación de la menor SZH

Demandado: CAMILO ANDRES ZAPATA VILLERO

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, bajo informe secretarial que antecede, según el cual, pese a no haberse acreditado la notificación de la parte demandada, el señor ZAPATA VILLERO, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor CAMILO ANDRES ZAPATA VILLERO, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 06 de mayo del cursante año. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Por otro lado, revisada la contestación presentada advierte el despacho que, el abogado del demandado no aportó la evidencia de que el poder haya sido debidamente otorgado, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, cono sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Decreto 806 del 2020, artículo 5°.

El paso a seguir sería, tener por no contestada la demanda, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, el despacho INADMITE la contestación de la demanda, y en consecuencia le concede a la parte demandada el término improrrogable de cinco (5) días con el fin de que la subsane, so pena de tenerla por no contestada.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil ni el Código de General del Proceso, contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del C. G del P.-, y concederle la oportunidad al demandado para corregirla; más aún cuando la deficiencia obedece a una inadecuada defensa técnica por parte del apoderado del demandado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5848927489028fc27fc8ecfd7b7e7ea91edc45f847cc5570480bff23c50ebb**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**